

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1081/2016

Nombre del sujeto obligado

**H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO
VALLARTA, JALISCO**

Fecha de presentación del recurso

26 de agosto de 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

28 de octubre de 2016



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

No responde el regidor pese haber solicitado y quedado definido desde un inicio que es el regidor quien debe manifestarse a lo que a su derecho convenga, y responde el director de padrón y licencia de puerto Vallarta y no responde en los términos solicitados en el tenor.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

La solicitud fue contestada a cabalidad desde un inicio y se aportan con ello los elementos suficientes para su determinación.



RESOLUCIÓN

El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser ser INFUNDADO toda vez que de su solicitud, se desprende un derecho de petición.

Se CONFIRMA la resolución emitida por el sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

Se ordena archivar el presente asunto.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

conocimiento la respuesta emitida por la Dirección de Padrón y Licencias del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta.

4. Con fecha 26 veintiséis de agosto del año en curso, el ahora recurrente **interpuso recurso de revisión** ante este Instituto el cual se tuvo recibido oficialmente ante la Oficialía de Partes de este Instituto el 29 veintinueve del mismo mes y año, generando el número de folio 07285, mediante el cual se inconforma de lo siguiente:

“(…) No responde el regidor pese haber solicitado y quedado definido desde un inicio que es el regidor quien debe manifestarse a lo que a su derecho convenga, y responde el director de padrón y licencia de puerto Vallarta y no responde en los términos solicitados en el tenor. (sic)

(…)”

5. Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el presente recurso de revisión, al cual se le asignó el número de expediente recurso de revisión 1081/2016. En ese tenor, se turnó a esta Ponencia para la substanciación de dicho medio de impugnación.

6. El día 01 primero de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y se **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. Se requirió a las partes para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Se requirió al sujeto obligado para que enviara a este Instituto un informe en contestación del presente y proporcionara un correo electrónico para recibir notificaciones. Las partes fueron notificadas mediante oficio CRE/001/2016 al sujeto obligado, al correo electrónico claudia.barbosa@puertovallarta.gob.mx de la Jefa de la Unidad de Transparencia, y al recurrente al correo electrónico proporcionado para tal efecto, ello según consta a fojas 22 a la 24 de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

7. Por acuerdo de fecha 15 quince de septiembre de la presente anualidad, se tuvo por recibido el oficio 612/2016, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia y Oficialía de partes del Sujeto Obligado, el cual fue presentado el día 07 siete de

septiembre del presente año, mediante el cual el sujeto obligado **rindió informe de contestación** respecto al presente recurso. Se da cuenta de que feneció el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de la audiencia de conciliación, por lo que se ordena continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. La resolución que se impugna fue emitida y notificada el 15 quince de agosto de 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 16 dieciséis de 2016 dos mil dieciséis, y concluyó el día 05 cinco de septiembre de 2016 dos mil dieciséis; razón por lo cual, el presente recurso de revisión fue interpuesto el 26 veintiséis de agosto de 2016 dos mil dieciséis de manera oportuna.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones VII, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dado que el recurrente se duele de que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; Sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Todas las que se desprendan de actuaciones.

2.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a).- Documental Pública. Copia simples de la totalidad del expediente 624/2016.
- b).- Presuncional, legal y humana. Consistentes en todas aquellas deducciones lógicas jurídicas en las partes en que beneficien a este sujeto obligado.
- c).- Instrumental de actuaciones. Consistentes en todo lo actuado y por actuar en el presente procedimiento.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

El recurrente en su solicitud ante el sujeto obligado, pide:

"Con fundamento en el informe enviado por al ayuntamiento de puerto Vallarta en el RR879/2016 mismo que se integra y ajustándome al criterio del punto dos del informe en el oficio 499/2016 de la UT de Puerto Vallarta se solicita bajo el octavo constitucional que responda Juan José Cuevas García si considero la firma de vecinos aledaños para otorgar licencia de bebidas alcohólica dentro del consejo de giros restringidos antes del 7 de julio dl 2016 en virtud de que No existe reglamento del consejo de giros restringidos en puerto Vallarta y tener una asociación vecinal fenecida desde octubre del 2015." (sic)

A lo que el sujeto obligado, hace la prevención al recurrente conforme a lo establecido en el artículo 30 del Reglamento Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece:

Artículo 30. En el caso de que la solicitud de información sea ambigua, contradictoria, confusa, o se desprenda que es derecho de petición o solicitud de asesoría, o cualquier otra causa análoga, la Unidad dentro del plazo que establece el artículo 82 párrafo 2 de la Ley, prevendrá al solicitante para que en un término de dos días hábiles la subsane, aclare o modifique la misma. En caso de que el solicitante no subsane su solicitud, se le tendrá por no presentada.

Por lo que el recurrente cumplimenta su prevención, modificando su solicitud de la manera siguiente:

"... la ciudadana desea saber, de manera explícita si existe o no, ese trámite dentro del consejo de giros restringidos, dentro del ejercicio y transparencia de la función pública, si se tomó en cuenta o no, a los vecinos aledaños en cada uno de los expedientes, solo basta con que diga el regidor o regidores, SI o NO, o a lo que su derecho le convenga señalar... sic"

A lo que el sujeto obligado, emite su respuesta en sentido AFIRMATIVO, fundamentando la existencia y procedimiento del trámite conforme al artículo 8 del Reglamento para el Ejercicio del Comercio y Funcionamientos de Giros de Prestación de Servicios, Tianguis, Eventos, y Espectáculos del Municipio de Puerto Vallarta, así mismo, hace la siguiente mención:

"...es menester argumentar de manera clara y explícita, que en ningún apartado (fracción), del citado artículo, señala que sea requisito el solicitar o pedir las firmas de los vecinos aledaños, por tal motivo los expedientes que se integran para el Consejo de Giros Restringidos para su debida aprobación, se integran con todos y cada uno de los requisitos aplicables para obtener la autorización de Permisos y Licencias..." (sic)

Sin embargo el ahora recurrente, interpone recurso de revisión, inconformándose de que a pesar de la prevención en la que define, que sea el Regidor quien conteste "si o no" a lo solicitado, responde en su lugar el Director de Padrón y Licencias del municipio del sujeto obligado y éste no responde en los términos solicitados.

Ahora bien, del análisis de las constancias se observa que en la solicitud del recurrente ante el sujeto obligado, se desprende un derecho de petición, por lo que atinadamente el sujeto obligado hizo la prevención para que subsanara, aclarara o modificara su solicitud, misma que fue cumplimentada, no obstante, el recurrente modifica en parte su solicitud en donde textualmente menciona: "... la ciudadana desea saber, **de manera explícita si existe o no, ese trámite** dentro del consejo de giros restringidos, dentro del ejercicio y transparencia de la función pública..." a lo que el sujeto obligado responde, sin embargo, en la continuación del cuerpo de lo solicitado: "... si se tomó en cuenta o no, a los vecinos aledaños en cada uno de los expedientes, solo basta con que diga el regidor o regidores, SI o NO, o a lo que su derecho le convenga señalar... sic" sigue desprendiéndose un derecho de petición, y así lo es, en su agravio dentro del recurso nos ocupa:

"(...) No responde el regidor pese haber solicitado y quedado definido desde un inicio que es el regidor quien debe manifestarse a lo que a su derecho convenga, y responde el director de padrón y licencia de puerto Vallarta y no responde en los términos solicitados en el tenor. (sic)

(...)"

Donde se advierte que el recurrente insiste en una solicitud que desprende un derecho de petición. Por lo que es preciso señalar la diferencia entre derecho de petición y el derecho a la información pública.

Por lo tanto, no obstante de que el derecho de petición, como el derecho a la información pública, constituyen garantías individuales de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de petición, como bien lo argumenta el recurrente, está sustentado en el artículo 8, y por el cual puede peticionar se realicen planteamientos de situaciones, solicitar servicios públicos, ejercer derechos, interponer quejas, exigir explicaciones, etc.; esto mismo lo establece el estudio emitido por el entonces Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, "CONSIDERACIONES SOBRE LAS DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL DERECHO DE PETICIÓN". En otra esfera, el derecho de información pública, el cual está consagrado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, del cual se desprende Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que nos señala, en su artículo tercero:

Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

Por lo que a través del derecho de acceso a la información, se restringe, a solicitar información que **generen, posean o administren** los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, no así, a la realización de planteamientos, explicaciones o consideraciones personales, como lo es el caso, al solicitar que funcionario en específico, responda "si o no, consideró las firmas de los vecinos"; por tanto, resulta **infundado** el agravio del recurrente.

Ahora bien, respecto a lo que se agravia el recurrente, sobre que es el Director de Padrón y Licencias del Municipio del sujeto obligado, el que da contestación a su solicitud, y no responde en los términos solicitados; se advierte que también es infundado ya, como se advierte dentro de su cumplimiento de prevención, "... la ciudadana desea saber, **de manera explícita si existe o no, ese trámite** dentro del consejo de giros restringidos, dentro del ejercicio y transparencia de la función pública..." se entiende que la recurrente, desea información, de la cual, es competente para administrarla o generarla el área de Padrón y Licencias, y que dentro de las atribuciones de la unidad de transparencia del sujeto obligado es la de requerir y recabar de las áreas generadoras la información solicitada.

"Artículo 32. Unidad - Atribuciones

1. La Unidad tiene las siguientes atribuciones:

(...)

VIII. Requerir y recabar de las oficinas correspondientes o, en su caso, de las personas físicas o jurídicas que hubieren recibido recursos públicos o realizado actos de autoridad, la información pública de las solicitudes procedentes;

(...)"

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO** toda vez que de su solicitud, se desprende un derecho de petición.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la resolución emitida por el sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

CUARTO.- Se ordena archivar el presente asunto.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1081/2016, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 2016 DOS MIL DIECISÉIS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
MPG